

ACUERDO Nro. 34/2013

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días de septiembre de dos mil trece, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las impugnaciones efectuadas por el Abog. Álvaro Zamorano en fecha 22 de agosto de 2013 por las que deduce, en su calidad de postulante en el concurso público n° 75 para la cobertura de un cargo vacante de Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción (Acuerdo N° 140/2012), impugnación de la calificación de la etapa de antecedentes y del puntaje obtenido en la prueba de oposición, y

CONSIDERANDO

I.- Que en el marco del procedimiento previsto por el art. 43 del Reglamento Interno, el postulante plantea impugnación de la calificación de sus antecedentes personales en ocasión del presente concurso.

Considera que la calificación obtenida de 21 puntos en sus antecedentes "es baja y no se corresponde con los mismos, ni con los criterios de calificación aplicables, por lo que solicito se revea la totalidad de los antecedentes, a fin de evitar la arbitrariedad que implicaría lo contrario".

Sostiene que existen antecedentes no valorados en el rubro I del Anexo 1 del Reglamento Interno en lo que respecta a Perfeccionamiento, en lo referente a la realización del Doctorado en Derecho Privado en la UNT "que si bien no se ha concluido con la realización de la tesis se ha avanzado incluso hasta la realización de los talleres de tesis y metodología de la investigación".

En el mismo rubro argumenta la insuficiente valoración de un Curso de Posgrado en la Universidad de Salamanca, España que otorga 5 créditos en el marco del Doctorado organizado en esa unidad académica y de otros cursos de posgrados que en su totalidad tienen vinculación específica y propia con la materia que se concurra.

Postula que estos antecedentes mencionados precedentemente y la asistencia a otros cursos, seminarios y jornadas también pueden ser calificados en el rubro II del citado Anexo 1 en lo que respecta a Antecedentes Académicos.

Pide la revisión del puntaje asignado en el rubro III de Antecedentes Profesionales a partir de la constatación de que al momento de la evaluación el postulante contaba con 17 años de ejercicio profesional.

Solicita valoración de su título de Mediador otorgado por la Fundación Libra de Buenos Aires que data del año 1997, afirmando que ante el acotado margen que otorga

el Reglamento para acreditar el ejercicio profesional efectivo debe el Consejo presumir que efectivamente se desempeña en esta área de capacitación.

Requiere, por último, la efectiva valoración en el rubro IV del Anexo 1 "Otros Antecedentes", su participación como integrante del Consejo Consultivo de Graduados de la UNSTA, su desempeño como miembro integrante del Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados y su prestación docente en el Colegio María del Rosario.

A su turno, mediante presentación de igual fecha postula la existencia de un error material involuntario en la apreciación por el Jurado del caso identificado como n° 2, específicamente en lo que respecta al aspecto descripto en el dictamen como "encuadre legal del tema".

Sostiene que en dicho rubro se asignó 6 puntos sobre el tope impuesto de 7, haciendo el Jurado la observación acerca de que el impugnante "omite mencionar los arts. 565 y 569 del Código de Comercio".

Cita textualmente su prueba a fs. 7 vta. en su punto 4, donde en un párrafo aparece la mención del art. 565 del Código de Comercio.

III.- Corresponde seguidamente analizar la impugnación de la valoración de los antecedentes del postulante para determinar si le asiste razón al impugnante.

Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar –por el impugnante– la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en dicha evaluación (art. 43).

Delimitado el marco de análisis, cabe adelantar que no le asiste razón al postulante en la impugnación de la evaluación de sus antecedentes.

En primer lugar, se advierte que en el rubro I del Anexo 1 del Reglamento Interno en lo que respecta a Perfeccionamiento se han ponderado efectivamente las horas cursadas y aquellas aprobadas del Doctorado de Derecho Privado, como así también el curso de 60 horas cátedras de Derecho de Daños en la Universidad de Salamanca. Tal como surge del Acta de Evaluación de Antecedentes de este concurso, el postulante fue evaluado con 2 puntos en dicho ítem y rubro, resultando tal calificación razonable y ajustada a la reglamentación.

En lo demás, es del caso destacar que en el rubro II.- Actividades Académicas, ítem II.2.d- Asistencia a Cursos, los otros cursos y seminarios mencionados por el impugnante fueron efectivamente ponderados, otorgándose 1,50 puntos.

A idéntica conclusión en cuanto a la pertinencia del puntaje otorgado se llega cuando se analiza la conducta asumida por este Consejo en la evaluación del desempeño profesional y la ponderación del título de Mediador que acompañara el postulante.

En efecto, por sus 17 años de ejercicio profesional acreditado con presentación de antecedentes para la valoración del desarrollo efectivo de la labor profesional, calidad e intensidad de su desempeño se han otorgado 16 puntos, lo que surge, a todas luces, coherente y ajustado a las pautas previstas en el reglamento.

En tal sentido, resulta oportuno destacar que, a los fines de la evaluación del ejercicio de la profesión, el puntaje se determina sobre la base de los elementos que, con tal fin, aporten los aspirantes, no pudiendo este Consejo –so perjuicio de incurrir en

arbitrariedad- efectuar conclusiones a priori o no sustentadas en los antecedentes arrojados por el postulante al momento de su inscripción.

Dentro de las tareas evaluadas al momento de otorgar puntaje por el ejercicio profesional se computan las tareas de asesoramiento y las "mediaciones y arbitrajes" (Anexo 1 Reglamento Interno, punto III, sub. 2), siempre y cuando tal desempeño fuera efectivamente acreditado, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe destacarse que la acreditación por el postulante del título de Mediador al igual que su participación en el Consejo Consultivo de la UNSTA y en el Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados fueron efectivamente valorados en el rubro IV del Anexo 1 del Reglamento Interno, donde el mismo obtuvo calificación de 0,50 puntos.

Ordenada por Presidencia se corra vista de la impugnación a los miembros del Jurado, mediante presentación de fecha 18 de septiembre de 2013 los mismos expresamente manifiestan "que el puntaje aclarado se debió a que el postulante no fundamentó su aplicación en especial con respecto al tema que era esencial sobre la capitalización o no de los intereses (temática abordada por el mencionado art. 569 del Código de Comercio)".

Observan asimismo los integrantes del Jurado evaluador que al momento de la presentación del caso aparecía como una consigna específica que el postulante debía indicar específicamente "el monto de los intereses y forma de cálculo (no hace falta especificar su valor absoluto)".

Argumentan que en el caso concreto del impugnante "el descuento de un punto se debe a la falta de adecuada fundamentación de aplicación del articulado y la falta de consideración sobre la procedencia o no de la capitalización de intereses".

Sostienen por último que incurre en error el impugnante al "fundar la aplicación del art. 565 del Código de Comercio en el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos "Samudio de Martinez, Ladislaa c. Transportes Doscientos Setenta S.A.", porque su construcción y lógica es de diferente sustento que la materia comercial, a pesar de arribar a idéntico resultado".

Concluyen su intervención afirmando de modo contundente que no se advierte arbitrariedad alguna en la utilización de idénticos parámetros para la evaluación de todos los exámenes.

Así las cosas, adhiriendo este Consejo Asesor de la Magistratura a los fundamentos vertidos por el Jurado, cabe concluir que no surge de manera expresa del planteo formulado que el postulante haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado, la que aparece congruente con la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

Todo lo antedicho impone la conclusión negativa de esta impugnación de la prueba de oposición, la que debe ser desestimada en su totalidad por no haber acreditado la existencia de vicio que habilite a este Consejo a apartarse de la opinión fundada y razonable de quien ha sido instituido por la ley con las competencias para evaluar esta instancia concursal.

III.- Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMAN
ACUERDA:**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el postulante Álvaro Zamorano respecto de la evaluación de sus antecedentes y calificación en la prueba de oposición del concurso público n° 75 para la cobertura de un cargo vacante de Juez/a de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación del Centro Judicial Concepción, conforme a lo considerado.

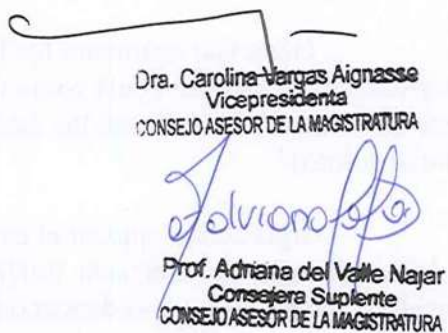
Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible en los términos del art. 43 del Reglamento Interno; y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

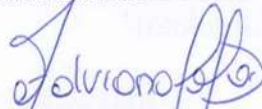
Artículo 3º: De forma.


Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. Enzo Ricardo Espasa
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. América del C. Nasif
Consejera Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. Carolina Vargas Aignasse
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Prof. Adriana del Valle Najjar
Consejera Suplente
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Anterior day se.


Dr. Fabricio Faluccci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. Federico Romano Norri
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA